

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

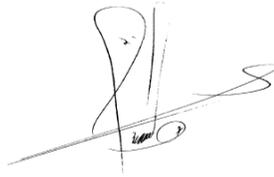
S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que el propio demandante **MURGUEITIO GÓMEZ**, a través de los escritos que anteceden, adosados en el cuaderno 1 digital, solicita el aplazamiento de la Audiencia programada para el jueves 19 del mes y año que avanzan, a partir de las 9:00 a.m., toda vez que se encuentra con "Hospitalización en Casa". Informa, además, que concede Poder a un Profesional del Derecho para que lo represente en este juicio y aporta el original de la Letra de Cambio pilar de esta ejecución.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 18 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 2049.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTIA" -S.S.-
RADICACIÓN NRO. 2022-00295-00.-
DEMANDANTE: DR. JOSÉ SAULO MURGUIETIO GÓMEZ
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ MEDINA
(SEÑALA NUEVA FECHA CELEBRACIÓN "AUDIENCIA INICIAL E
INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO" -PRESENCIAL-)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En observancia al informe secretarial que antecede, y teniendo de presente las motivaciones que alega el propio demandante **JOSÉ SAULO MURGUEITIO GÓMEZ**, como lo es encontrarse con "Hospitalización en Casa", según apartes de la "Historia Clínica" aportada al expediente, para petitionar el aplazamiento

de la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO" otrora planeada dentro de este proceso "EJECUTIVO" avivado en contra de la persona y bienes de **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ MEDINA**, se torna legal y necesario proyectar de nuevo dicho acto, ante la procedencia de lo implorado; resultando entonces la tarea de esta providencia.

Así las cosas, habida cuenta que el ejecutante MURGUEITIO GÓMEZ figura con "Hospitalización en Casa" y; teniendo de presente que no posee los medios tecnológicos para comparecer a la Audiencia referenciada de manera virtual, ésta se consumará **presencialmente**, acudiendo a los protocolos de bioseguridad previamente determinados, para lo cual, de una vez, se hace el requerimiento de rigor a los intervinientes, con el propósito que se atemperen a los mismos y; de esta manera, ingresar a las instalaciones del "Palacio de Justicia" de este municipio, en la fecha y hora que más adelante se fijará, para la celebración del acto en cita.

Entonces, en virtud de lo anotado, se torna imperioso, como se anotó, reprogramar la mencionada "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO" que consagran los artículos 372 y 373 del Régimen General Procesal; siendo menester proceder de conformidad bajo los parámetros antiguamente anotados en los **Interlocutorios Nros. 0662 y 1399 del 3 de mayo y 9 de agosto de 2023**, respectivamente.

Establecer, por lo tanto, que los demás apartes contenidos en los citados Autos Nros. 0662 y 1399, adiados el 3 de mayo y 9 de agosto del año que calenda, permanecen incólumes; toda vez que lo que se modificará con esta providencia, sólo es la data de consumación de la Audiencia que da cuenta el párrafo que precede. En ese orden de ideas, es menester **EXHORTAR** a las partes, en aras que procedan de acuerdo a lo normado en el artículo 217 del Código General Procesal; debiendo procurar por la asistencia de sus testigos a la audiencia que oreamos.

De otro lado, por el momento, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al doctor **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA MEJÍA**, con el fin que asista jurídicamente al demandante JOSÉ SAULO MURGUEITIO GÓMEZ, toda vez que no obra en el compaginario memorial de aceptación por parte de aquel o actuación alguna que así lo amerite; no obstante, esta Falladora le realizará el requerimiento de rigor a dicho Profesional del Derecho, para que manifieste si consiente la designación que le ha efectuado el extremo activo.

Con respecto a la prueba grafológica deprecada por el actor, indíquesele que el término para disponer la práctica de pruebas se encuentra más que agotado, sin que éste hubiese hecho uso de tal prerrogativa. Además, tenemos que las "Pruebas Periciales", consagradas en la Sección Tercera -Régimen Probatorio-, Título Único -Pruebas-, Capítulo VI -Prueba Pericial-, Artículo 226, aduce: **Procedencia**. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial, Todo dictamen se rendirá por un perito." (Resaltado propio); por consiguiente, dicha experticia, será denegada.

Igualmente, como quiera que el extremo activo ha aportado al compaginario el original de la Letra de Cambio fundamento de esta ejecución, la misma permanecerá en custodia ante la Titular del Despacho.

Para finalizar, debemos, una vez más resaltar, que sondeada toda la actuación en la presente litis, podemos constatar que no existe irregularidad o vicio alguno que pueda o deba ser saneado de conformidad con el reglado en el canon 132 del Compendio General Procesal; a más de advertirse que en nada se conculca o transgrede los Constitucionales Derechos de Defensa y Debido Proceso de las partes ligadas en este juicio.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: APLÁCESE la **AUDIENCIA** que se encuentra programada para el jueves 19 de octubre de 2023, a partir de las 9:00 a.m., al interior de este proceso "EJECUTIVO" promovido en contra del señor **VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ MEDINA**, en el cual figura como demandante el doctor **JOSÉ SAULO MURGUEITIO GÓMEZ**, de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la **LEGALIDAD** de todas y cada una de las actuaciones desplegadas en las presentes diligencias, por no concurrir vicios o actos antiprocesales que puedan causar la **NULIDAD** alguna de lo hasta ahora desplegado (artículo 132 del Código General del Proceso)

TERCERO: FÍJESE las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, DEL **JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a efecto la "**AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**" que contemplan los artículos 372 y 373 del Código Adjetivo Procesal, en las condiciones determinadas en esta providencia.

CUARTO: PREVÉNGASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no concurrir, sin justa causa, al referido acto público.

QUINTO: ÍNSTASE a las partes, en aras que procedan de conformidad con lo preceptuado en el canon 217 de la Obra Procesal Adjetiva; debiendo gestionar la comparecencia de sus **testigos** a la Audiencia tantas veces aludida, cumpliendo

con los respectivos protocolos de bioseguridad, como se anotó en el discurrir de este Auto.

SEXTO: Las demás decisiones contempladas en los **Autos Nros. 0662 y 1399 del 3 de mayo y 9 de agosto de 2023**, continúan ilesas, según las razones expuestas en la considerativa de esta decisión.

SÉPTIMO: ABSTENERSE, por el momento, de reconocer personería al doctor **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA MEJÍA**, para que asuma la representación jurídica del demandante **JOSÉ SAULO MURGUEITIO GÓMEZ**, por las razones descritas en el discurrir de este auto.

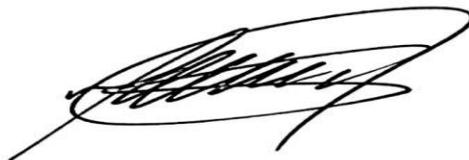
OCTAVO: REQUERIR al doctor **ALVARO HERNÁN MEJÍA MEJÍA** con el fin que manifieste si acepta la designación que, como Mandatario Judicial, le otorgó el doctor **JOSÉ SAULO MURGUEITI GÓMEZ**, en su condición de demandante en este juicio.

NOVENO: ABSTENERSE de practicar prueba Grafológica a la Letra de Cambio pilar de esta ejecución, por las razones anotadas en esta providencia.

DÉCIMO: ALLEGAR al expediente el original de la **Letra de Cambio** fundamento de esta ejecución, la cual permanecerá en custodia ante la Titular del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL